

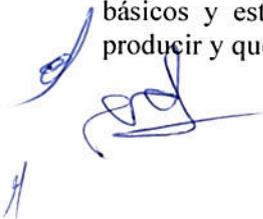
14 308

ACUERDO INTERMINISTERIAL No.

LOS MINISTROS DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD Y DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 72 del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) establece: *"El Programa de Liberación de bienes tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro"*;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las instituciones públicas deben coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines, y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que, el artículo 319 de la Constitución señala que el Estado: *"...alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional"*;
- Que, el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, establece: *"Rol del Estado.- El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado"*;
- Que, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su parte final dispone: *"(...) todas las resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas."*;
- Que, mediante la Resolución No. 585 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, de 16 de septiembre de 2010, se reformó el Anexo I de la Resolución No. 450 del COMEXI, sustituyendo la nómina de productos sujetos a licencia previa del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, con la nómina constante en el Anexo de la Resolución No. 585, en la cual consta la partida arancelaria que corresponde al azúcar;
- Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria indica que el Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones;



Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria establece que los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria;

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca es la institución rectora del multisector para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción, agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando el desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, es el organismo público encargado de impulsar el desarrollo del sector productivo industrial y artesanal a través de la formulación y ejecución de políticas públicas, planes, programas y proyectos especializados, que incentiven la inversión e innovación tecnológica para promover la producción de bienes y servicios con alto valor agregado y de calidad, en armonía con el medio ambiente, que genere empleo digno y permita su inserción en el mercado interno y externo;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2014, los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca; Industrias y Productividad; y, Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad; suscriben el **“ANÁLISIS TÉCNICO: MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD PARA EL SECTOR CHOCOLATERO Y CONFITERO”**, en cuya parte pertinente a Recomendaciones señalan: *“Con el fin de mejorar la cadena del azúcar y sus derivados, se recomienda emitir un Acuerdo Interministerial MIPRO-MAGAP, que establezca la posibilidad de que las industrias chocolateras y confiteras, puedan disponer de cupo de importación de azúcar, en caso que no puedan abastecerse a un precio similar en el mercado local.”*;

Que, mediante memorando No. MAGAP-SC-2014-2549-M de 05 de diciembre de 2014, la Subsecretaría de Comercialización, adjunto remite el Acuerdo Interministerial MAGAP-MIPRO que tiene como objetivo la regularización del mecanismo de importación de azúcar blanco por parte de las industrias confiteras y chocolateras del país; el Compromiso Presidencial 22689, así como el respectivo Informe Técnico preparado conjuntamente con el MIPRO;

En ejercicio de la facultad contenida en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDAN:

Art. 1.- En los casos en que la industria confitera y chocolatera no pueda abastecerse de azúcar blanco en el mercado interno, al precio referencial del contrato de futuro N°5



de azúcar blanco, Bolsa de Londres-LIFFE (Intercontinental Exchange)- con precios que corresponderán a las cotizaciones del vencimiento más cercano, precio de cierre del primer lunes del mes vigente de negociación, precio referencial más el 15% que equivale a seguro, flete y otros gastos de internación, se podrá acceder a cupos de importación de azúcar únicamente destinados a su procesamiento en la producción de confites y chocolates.

- Art. 2.-** Para el efecto el Ministerio de Industrias y Productividad determinará los cupos anuales a cada una de las industrias confiteras y chocolateras registradas en dicho Ministerio, mismos que serán establecidos con base a la producción de confites y bombones, debidamente respaldados con el informe técnico respectivo elaborado por la Subsecretaría de Desarrollo Industrial. El volumen anual de azúcar blanco a importarse, a consumo y/o bajo cualquier régimen aduanero especial, en su conjunto, no superará 30.000 TM equivalentes aproximadamente al 5% de la producción anual.
- Art. 3.-** Las industrias confiteras y chocolateras, previo a realizar la importación de los volúmenes autorizados de azúcar blanco, deberán cumplir con la absorción de la producción nacional de los pequeños ingenios, aquellos cuya producción no represente, individualmente, más del 5% del total nacional, que se establecerá en base al promedio de adquisición que la industria realizó en los tres últimos años previos al año de importación. Para los nuevos pequeños ingenios azucareros su volumen para la absorción será determinado por el MAGAP en base a un informe técnico de su producción, sin que sea mayor al 3% del volumen anual a importar, para mantener al menos las mismas oportunidades de venta preexistentes anteriores a este acuerdo. El precio a pagar por la industria a los pequeños ingenios azucareros será al menos el precio doméstico ex ingenio para nivel industria. Queda a libre facultad de los pequeños ingenios azucareros el compromiso de venta a la industria confitera y chocolatera, en este caso se debe oficializar dicho desistimiento al MAGAP.
- Art. 4.-** El Ministerio de Industrias y Productividad notificará los cupos concedidos al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, con el respectivo informe técnico a fin de que este proceda con las licencias de importación que correspondan, quien a su vez debe informar trimestralmente al primero, sobre su otorgamiento.
- Art. 5.-** El Ministerio de Industrias y Productividad implementará un sistema de control para asegurar que el azúcar importado bajo este acuerdo se destine única y exclusivamente como insumo de la industria confitera y chocolatera. Cualquier remanente o mermas de este azúcar por ningún concepto podrá ser comercializado en el mercado nacional.
- Art. 6.-** De la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo Interministerial, así como la elaboración del respectivo Reglamento operativo se encargarán La Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, y la Subsecretaría de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industrias y Productividad.



Art. 7.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

18 DIC. 2014



Ramiro González Jaramillo

MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD



Javier Ponce Cevallos

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA